

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 058-2021**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la puesta en consulta pública para dictar el reglamento del servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
I. Sobre el Derecho .....	2
II. Textos Revisados.....	5
III. Parte dispositiva .....	6
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL (TTD). .....	8

**Antecedentes**

1. En fecha 9 de agosto del 2010, fue emitido por el Poder Ejecutivo, el Decreto núm. 407-10, que estableció el estándar ATSC (*Advanced Television System Committee*) para la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD). A estos fines se estableció que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** tuviera la responsabilidad de conducir dicho proceso.
2. En fecha 20 de marzo del 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 012-14, la cual ordena el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las normas técnicas ATSC, para su implementación en la República Dominicana.
3. En fecha 30 de septiembre del 2015, mediante Decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

4. En fecha 7 de octubre del 2020, mediante Decreto núm. 539-20 se deroga el artículo **PRIMERO (1°)** del Decreto núm. 294-15 que establecía la fecha para culminar el proceso de transición para el año 2021, instruyendo al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en el año 2022.

5. A su vez, a través del indicado decreto, se ordena al **INDOTEL** realizar las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de las bandas de 700 MHz (698-806 MHz) y de 3300 a 3460 MHz, para garantizar que estas frecuencias puedan ser objeto de concurso público en el año 2021.

6. En ese sentido, con el objetivo de cumplir con el indicado mandato, varias empresas prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva de manera voluntaria han procedido, junto al **INDOTEL**, con la firma de un “Acuerdo para la adopción de medidas que eficientizarían el uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y viabilizarían la entrada de la Televisión Terrestre Digital”, acuerdos que han sido debidamente homologados mediante Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

7. Luego de un proceso de consulta pública, en fecha 4 de marzo del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución núm. 017-2021 que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de Televisión Terrestre Digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana y ordena a la Dirección Ejecutiva a que presente a este Consejo Directivo el Plan de Migración requerido y las demás normas que regirán la transición e implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) basadas en el estándar ATSC 1.0 adoptado.

#### I. Sobre el Derecho

8. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

9. Que, el Estado dominicano a través del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, debe garantizar la administración y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que debe reglamentar, administrar, tomar funciones de control de los recursos limitados, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales, así como con otros países.

10. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

11. De igual forma, el artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso,

sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Ley y sus reglamentos.

**12.** A su vez, el literal “a” del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** “Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente”.

**13.** Por su parte, el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

**14.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

**15.** De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público.

**16.** Además, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece en su artículo 23 que: “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionados con requisitos y formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exige a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**17.** Que, debido a la transformación y liberalización del espectro por el cambio de televisión analógica a digital, y la introducción de las tecnologías correspondientes a las IMT-2020 (5G), es necesario que se realicen los cambios requeridos en el uso del espectro radioeléctrico, por lo que el **INDOTEL** desea establecer los mecanismos para una administración eficiente de este recurso escaso, y de gran importancia para todos los actores involucrados.

**18.** Es importante destacar que se está llevando a cabo un reordenamiento del espectro radioeléctrico por las siguientes razones: a) Digitalización de la señal de televisión, que conlleva la liberalización de frecuencias (Dividendo Digital) b) La alta demanda de frecuencias para servicios móviles de banda ancha, y la conveniencia de flexibilizar el uso del espectro de manera

que las decisiones económicas de las empresas sean más rápidas y eficientes, así como por razones de desarrollo socioeconómico.

**19.** Que el Dividendo Digital, en la banda 700 MHz, como consecuencia de la transición de la televisión analógica a digital, se libera, pudiendo así ser utilizado para prestar servicios de Banda Ancha. Esto permite dar una mayor capacidad a los servicios móviles para responder al crecimiento del tráfico de datos y aumentar la cobertura de estos servicios.

**20.** Siendo la Televisión Terrestre Digital (TTD) un sistema de transmisión que mejorará significativamente la calidad de la imagen y el sonido en la República Dominicana, es necesario administrar eficientemente el espectro radioeléctrico por el **INDOTEL**, liberando el ancho de banda que corresponda. Por lo que, en esta pieza reglamentaria se establecen las condiciones mínimas a tomar en cuenta, principalmente las relacionadas con las especificaciones técnicas necesarias, los aspectos que tienen que ver con la seguridad, la firma de los contratos entre las concesionarias, entre otros.

**21.** Que, debe señalarse que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 52, tipifica como principio los acuerdos de cooperación entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los mismos podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que previamente a su implementación deberán ser comunicados al órgano regulador. El órgano regulador los observará, en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.

**22.** Que nuestra Ley General de Telecomunicaciones también establece en su artículo 72 que las bases técnicas para el establecimiento del correspondiente plan técnico de frecuencias deberán contener el a) Objeto del servicio; b) Naturaleza y régimen jurídico; c) Ámbito de cobertura; d) Procedimiento para los concursos públicos y pliegos de condiciones; y e) Servicios portadores.

**23.** Que se hace necesario actualizar el marco normativo aplicable, para cumplir con los mandatos establecidos por los Decretos señalados y establecer los lineamientos básicos para la compartición de espectro e infraestructura entre las prestadoras, para la migración efectiva de los sistemas de radiodifusión televisiva analógico a la televisión digital.

**24.** Que, siendo el espectro radioeléctrico, un bien escaso y reutilizable, se hace necesario su reorganización, para que el espectro liberado represente una oportunidad única para proporcionar servicios de banda ancha en zonas rurales, recortando de esta forma la brecha digital en el país.

**25.** Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, en aras de disponer de un espectro radioeléctrico en el marco de la actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Consejo Directivo del órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el literal "m" del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, que dispone dentro de sus funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones

contenidas en dicho texto legal, así como en cumplimiento del principio de “buena administración”, consagrado en la Ley núm. 107-13, se hace de público conocimiento la consulta pública para dictar el nuevo Reglamento del Servicio de Televisión Digital Terrestre en la República Dominicana.

**26.** En virtud de lo precedentemente expuesto y en cumplimiento de las disposiciones normativas citadas, el Consejo Directivo ha decidido mediante la presente Resolución someter al proceso de Consulta Pública el Reglamento del servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana, el cual se anexa a la presente resolución.

## **II. Textos Revisados**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**VISTO:** El Decreto núm. 407-10, de fecha 9 de agosto del 2010, que estableció como estándar el ATSC, para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto núm. 294-15, de fecha 30 de septiembre del 2015, que extiende hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

**VISTA:** La Resolución núm. 089-17 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 13 de diciembre del 2017 que dicta “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras pasivas y facilidades conexas de Telecomunicaciones”.

**VISTA:** La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones.

**VISTO:** El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las TIC e instruye al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.

**VISTA:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

**VISTA:** La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana.

**VISTAS:** Las normas técnicas ATSC 1.0 establecidas por el Comité de Sistemas de Televisión Avanzada, ATSC (*Advanced Television Systems Committee*), de forma particular la A/53 y A/72, así como las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) al respecto del estándar digital.

**VISTA:** La división territorial de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) 2019.

### III. Parte dispositiva

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en La República Dominicana”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln Núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).

**TERCERO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**PÁRRAFO I:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico [Consultapublica@indotel.gob.do](mailto:Consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución.

**PÁRRAFO II:** Vencido el plazo de treinta (30) días calendarios establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

## REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL (TTD).

### CAPÍTULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Definiciones.

Para los fines de interpretación del presente reglamento, se entenderá como:

1. **Acuerdo de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT):** Es el convenio realizado por dos concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva a los fines de compartir la infraestructura que establece el presente Reglamento. En todo caso, las partes podrían firmar este Acuerdo con un tercero proveedor de infraestructura para los mismos fines.
2. **Apagón analógico:** Cese de transmisión en formato de televisión analógica.
3. **ATSC:** (*Advanced Television Systems Committee*): Comité de Sistemas de Televisión Avanzada, organización internacional sin fines de lucro que desarrolla estándares voluntarios para la televisión digital. El estándar de televisión digital ATSC 1.0 describe las características, especificaciones y parámetros del sistema de televisión avanzada, incluyendo los formatos de escaneo de entrada del codificador de video y parámetros de preprocesamiento y compresión del codificador de video, el formato de señal de entrada del codificador de audio y los parámetros de preprocesamiento y compresión del audio codificador, las características y especificaciones normativas de la capa de transporte y multiplexación de servicios, y el subsistema de transmisión / RF de VSB.
4. **Caja convertidora o Decodificador:** Dispositivo que capta la señal transmitida por aire de Televisión Terrestre Digital (TTD) y la convierte en una señal que pueda ser reproducida en televisores que no cuentan con la capacidad de recibir y reproducir la señal digital transmitida en estándar ATSC 1.0.
5. **Canal de televisión:** Señal audiovisual identificada por la audiencia mediante un número, con el cual una determinada concesionaria transmite su contenido dentro de un canal radioeléctrico televisivo.
6. **Canal multiplexado (Mux):** Es la transmisión de dos programaciones o canales de televisión a través de un solo canal radioeléctrico. En el caso de televisión digital, llamaremos canales multiplexados Mux 1 o Mux 2, para diferenciar una de las dos programaciones.



7. **Canal Radioeléctrico Televisivo:** Porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para difundir uno o más canales de televisión desde una estación radioeléctrica. Cada canal radioeléctrico televisivo tiene 6 MHz de ancho de banda.
8. **Cocanal:** utilización del mismo canal radioeléctrico por parte de dos o más emisiones.
9. **Concesión:** Autorización mediante la cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.
10. **Espectro radioeléctrico:** Gama de ondas radioeléctricas con frecuencias por debajo de 3,000 GHz.
11. **Estación de radiodifusión televisiva:** Está conformada por las instalaciones de equipos y componentes necesarios para ofrecer el servicio de radiodifusión televisiva en un área de operación debidamente autorizada.
12. **INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.
13. **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.
14. **Licencia:** Autorización mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorga a una persona el derecho a usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual se encuentra vinculada a una Concesión o a una Inscripción en Registro Especial, según corresponda.
15. **Longitud de onda:** Es la distancia entre dos puntos de igual fase, de dos ciclos consecutivos de una onda. La longitud de onda  $\lambda$  se relaciona con la velocidad de propagación de la onda en el medio circundante, y la frecuencia  $f$  por la expresión  $\lambda = v/f$ .
16. **Ondas decimétricas o Ultra High Frequency (UHF):** Frecuencias entre 300 MHz y 3,000 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 100 y 10 centímetros, respectivamente.
17. **Ondas métricas o Very High Frequency (VHF):** Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.
18. **Ondas radioeléctricas:** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
19. **Proveedor de Infraestructura:** Personas naturales o jurídicas, sea Prestadora de servicios de telecomunicaciones o no, que cuentan con infraestructura con vocación para

soportar servicios de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen o ha sido dispuesto su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.

**20. Registro Especial de Proveedor de Infraestructuras:** Es el registro que se lleve a cabo, a los fines de que se inscriban las empresas que no son concesionadas, y que desean prestar un servicio a modo de terceros, con la firma de un ACIT.

**21. Televisión:** Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, también se define como la transmisión y recepción a distancia de señales eléctricas de imágenes visuales transitorias.

**22. Televisión Analógica:** Es la que se transmite mediante señales de radiodifusión televisiva utilizando el estándar de transmisión NTSC.

**23. Televisión de alta definición (HDTV):** Señal de televisión que cumpla con uno de los estándares de video listados en las dos primeras líneas de la tabla 5.1 del estándar ATSC A/53 parte 4.

**24. Transmisión Digital:** Envío de señales de radiodifusión televisiva conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC 1.0, incluyendo sus mejoras y desarrollos.

**25. TTD:** Televisión Terrestre Digital.

**26. Zona de servicio:** Zona geográfica dentro de la cual se permite la operación de una estación transmisora de conformidad con lo dispuesto en las autorizaciones correspondientes emitidas por el **INDOTEL**. Las zonas de servicio para la radiodifusión televisiva podrán ser: Nacional, Regional o Local. La Zona de servicio Nacional comprende todo el territorio nacional; las Zonas de servicio regional se dividen en Zona 1, que comprende las macro-regiones Sureste y Suroeste del país; y Zona 2 que comprende la macro-región Norte o Cibao (Anexo 1).

## **Artículo 2. Objeto.**

**2.1** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas y técnicas que regulen la radiodifusión televisiva y la transición hacia la Televisión Terrestre Digital (TTD).

**2.2** Los servicios de TTD se registrarán en su contenido, por la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sea de normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

## **Artículo 3. Alcance de reglamento.**

Este reglamento será aplicable a los servicios públicos de difusión televisiva, que utilicen frecuencias radioeléctricas en las bandas de ondas métricas o VHF, de ondas decimétricas o

UHF atribuidas al servicio de radiodifusión televisiva, los cuales habrán de ser transmitido en formato digital.

#### **Artículo 4. Competencia.**

**4.1** La aplicación de este reglamento y la interpretación técnica de sus disposiciones, corresponderá exclusivamente al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.

**4.2.** Este Reglamento podrá ser enmendado, modificado o ampliado mediante Resolución emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con la Ley.

## **CAPÍTULO 2**

### **SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.**

#### **Artículo 5. Naturaleza del servicio.**

**5.1** El servicio de Radiodifusión Televisiva, de conformidad a lo establecido en la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un servicio de difusión público, es decir, sus emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

**5.2** La instalación y funcionamiento del servicio de Radiodifusión Televisiva se regirán por las disposiciones de la Ley, los reglamentos y normas técnicas dictadas por **INDOTEL** que la complementen.

**5.3** El **INDOTEL** convocará a concurso público para optar por la concesión y licencia de radiodifusión televisiva cuando hubiere disponibilidad de frecuencias. El procedimiento general de Concurso Público será el dispuesto por el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 6. Zona de servicio concesionada**

**6.1** Las estaciones de televisión con transmisión digital deberán de cumplir con el área de cobertura de la forma prevista en el artículo 10 del presente reglamento en la zona de servicio que le fue autorizada por el **INDOTEL** en modulación analógica, sin sobrepasar los límites establecidos en su autorización.

#### **6.2 Clasificación de las zonas:**

**6.2.1 Zona de servicio Nacional:** tienen vocación de servir todo el territorio nacional con una misma programación.

**6.2.2 Zona de servicio Regional:** tienen vocación de servir una zona regional específica definida en su concesión.

**Párrafo.** Las zonas de servicio regional se dividen en Zona 1, que comprende las macro-regiones Sureste y Suroeste del país; y Zona 2 que comprende la macro-región Norte o Cibao (Anexo 1).

**6.2.3 Zona de servicio Local:** tienen vocación de servir una zona local específica, como una ciudad o municipio definido en su concesión.

**Párrafo:** Debido a sus reducidas zonas de cobertura, estas emisoras operarán siempre en baja potencia.

### **Artículo 7. Asignación de recursos únicos**

El **INDOTEL** es la entidad responsable de asignar todos aquellos recursos y/o parámetros únicos que, como el TSID (*Transport Stream Identification*), sean necesarios para la operación de los canales de televisión digital.

### **Artículo 8. Tipos de servicios de radiodifusión televisiva.**

**8.1** Atendiendo a las bandas de frecuencias de operación, el servicio de radiodifusión televisiva digital se divide en:

<b>Banda</b>	<b>Canales</b>	<b>Frecuencias (MHz)</b>
VHF Banda I	2, 3, 4	54 - 72
	5, 6	76 - 88
VHF Banda III	7 al 13	174 - 216
UHF	14 al 36	470 - 608
	38 al 51	614 - 698

### **Artículo 9. Características de funcionamiento básicas en RF.**

**9.1** Los parámetros que deben ser considerados por los concesionarios se muestran en las siguientes tablas, sobre los valores de referencia de un sistema de recepción de referencia (Sistema A) ATSC con una anchura de banda de 6 MHz<sup>1</sup>, los cuales tienen por objeto garantizar una recepción fiable de conformidad con lo establecido en la Recomendación UIT-R BT.2036-3.

#### **Características de RF de un sistema de recepción de referencia ATSC de 6 MHz**

<b>Parámetros</b>	<b>Valor de referencia</b>
Gamas de frecuencia (MHz)	54-72, 76-88, 174-216, 470-698
Anchura de banda de ruido equivalente (MHz)	6
Mínima proporción de bits erróneos (BER) para recepción	$3 \times 10^{-6}$

<sup>1</sup> De acuerdo con la Recomendación UIT-R BT.2036-1 (04/2019).

Máxima sensibilidad del receptor (dBm)	-83
Mínima sobrecarga del receptor (dBm)	-5
Mínimo valor de S/N (dB)	15.19
Mínima duración de la ráfaga de ruido	165 $\mu$ s con repetición de 10 Hz

**9.2 Umbrales de interferencia cocanal.** El cuadro siguiente presenta los mínimos umbrales para el rechazo de la interferencia cocanal para un nivel de señal ATSC «débil deseado» (-68 dBm) y para un nivel de señal ATSC «moderado deseado» (-53 dBm) a la entrada del receptor. Obsérvese que se necesitan diferentes umbrales para la interferencia procedente de señales de TV digital ATSC a diferencia de la interferencia de la TV analógica (NTSC).

**Umbrales de rechazo cocanal para un sistema de recepción de referencia ATSC de 6 MHz interferido por una señal digital ATSC de 6 MHz o una señal analógica NTSC**

Tipo de interferencia	Relación entre señales deseada/no deseada cocanal (dB)	
	Señal ATSC deseada débil (-68 dBm)	Señal ATSC deseada moderada (-53 dBm)
Interferencia ATSC en ATSC	+15.5	+15.5
Interferencia NTSC en ATSC	+2.5	+2.5

NOTA – Todos los valores ATSC son potencia media; todos los valores NTSC son potencia de cresta.

**9.3 Umbrales de interferencia del primer canal adyacente.** El cuadro siguiente presenta los mínimos umbrales de rechazo de la interferencia de primer canal adyacente para varios niveles de señales «deseadas» a la entrada del receptor. La Recomendación UIT-R BT.1368 establece los valores de relación de protección. Los referidos valores se miden como relaciones entre las señales deseada y no deseada que incluyen los efectos del filtrado del receptor y el espectro de emisión de la señal transmitida, mientras que la selectividad del canal adyacente define una característica específica al sistema de recepción.

**Umbrales de selectividad del primer canal adyacente para un sistema de recepción de referencia ATSC de 6 MHz contra la señal interferente de 6 MHz (digital o analógica) en los canales adyacentes inferior (N - 1) o superior (N + 1) para unos niveles de potencia media de la señal deseada a la entrada del receptor**

Tipo de interferencia	Relación entre señales deseada/no deseada del canal adyacente (dB)		
	Deseada débil (-68 dBm)	Deseada moderada (-53 dBm)	Deseada intensa (-28 dBm)

Interferencia ATSC inferior en ATSC (N – 1)	-33	-33	-20
Interferencia ATSC superior en ATSC (N + 1)	-33	-33	-20
Interferencia NTSC inferior en ATSC (N – 1)	-40	-35	-26
Interferencia NTSC superior a ATSC (N + 1)	-40	-35	-26

NOTA – Todos los valores NTSC son potencia de cresta; todos los valores ATSC son potencia media.

**9.4 Factores de planificación para la recepción ATSC según la banda de frecuencias.** A continuación, se muestra la tabla de los referidos factores para la recepción ATSC utilizando el Sistema A (ATSC):

Parámetros	Símbolo	Parte inferior de la banda de ondas métricas	Parte superior de la banda de ondas métricas	Ondas decimétricas
Frecuencia (MHz)	F	VHF Banda I	VHF Banda III	UHF
Factor del dipolo (dBm a dB $\mu$ V/m)	Kd	-111.8	-120.8	-130.8
Ajuste del factor del dipolo	Ka	0.0	0.0	Ver Nota
Ruido térmico (dBm)	Nt	-106.2	-106.2	-106.2
Ganancia de la antena (dBd)	G	4	6	10
Pérdidas en el cable de descarga (dB)	L	1	2	4
Factor de ruido del receptor (dB)	Ns	10	10	7
Relación señal/ruido requerida (dB)	S/N	15.19	15.19	15.19

Relación lóbulo frontal-lóbulo posterior de la antena (digital, ATSC)		10	12	14
---	--	----	----	----

NOTA – El ajuste,  $K_a = 20 \log (615/(\text{frecuencia media de canal}))$ , se añade a  $K_d$  para tener en cuenta las mayores intensidades de campo requeridas a frecuencias de ondas decimétricas elevadas y las menores intensidades de campo requeridas a frecuencias de ondas decimétricas más bajas.

**9.5** La mínima intensidad de campo definida para una cobertura ATSC puede obtenerse de los valores del cuadro anterior y mediante la siguiente ecuación:

$$\text{Intensidad de campo (dB}\mu\text{V/m)} = S/N + N_t + N_s + L - G - K_d - K_a^2$$

**Artículo 10. Señal deseada en el área de cobertura.**

**10.1** Las intensidades de campo definitorias para el servicio de Televisión Terrestre Digital se muestran en la Tabla del artículo 10.2. Se utilizan primero para determinar el área sujeta a cálculo mediante curvas<sup>3</sup> de intensidad y, posteriormente, para determinar si el servicio está presente en puntos particulares dentro de la zona de servicio concesionada utilizando la predicción dependiente del terreno de Longley-Rice.

**10.2 Grado de Señal Local o City Grade:** Se requiere que en cualquier ciudad en el 90% de los casos y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, la señal del canal de televisión deberá tener cuando menos los valores de la siguiente tabla, sin interferencia o ruidos perjudiciales:

Canal radioeléctrico / Frecuencia MHz.	Intensidad de campo (dBu)
2-6 / 54-88	35
7-13 / 174-216	43
14-51 / 470-698	48

**Artículo 11. Cadenas regionales y nacionales.**

<sup>2</sup> Véase el Informe UIT-R BT.2209 para una definición detallada.

<sup>3</sup> Parámetro establecido a partir de curvas que se encuentran en la Sección 73.699 de las reglas de la FCC.

Las estaciones de televisión debidamente autorizadas, pertenecientes a los diferentes tipos de servicios y diferentes clases, podrán interconectarse entre sí o con sistemas de televisión por cable debidamente autorizados, conformando cadenas regionales o nacionales, parciales o permanentes. Lo anterior, sin embargo, no autorizará a las concesionarias para introducir modificación alguna, en la zona de servicio que individualmente les haya sido otorgada en sus respectivas concesiones.

#### **Artículo 12. No trato discriminatorio.**

Los sistemas de televisión que retransmitan programas generados en otras estaciones de radiodifusión televisiva, pactarán libremente las condiciones económicas de esas retransmisiones, no pudiendo dar un trato discriminatorio, ni en la calidad de sus servicios ni en el monto de sus precios.

#### **Artículo 13. Responsabilidad de las retransmisiones.**

Se considera responsabilidad de cada concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen dicho aspecto, como también, los relacionados con los derechos de autor, propiedad intelectual o de aplicación general a los medios de comunicación social.

#### **Artículo 14. Compartición de infraestructura y recursos de transmisión.**

**14.1** Cada canal radioeléctrico televisivo será compartido por dos concesionarios que cuenten con autorización para la misma zona de servicio, los cuales deberán asociarse entre sí para la emisión de dos canales de televisión de alta definición. Cada concesionario sólo podrá transmitir el contenido correspondiente a un canal de televisión.

**Párrafo I.** La capacidad de transmisión de datos resultante de la digitalización de los 6 MHz siempre se distribuirá equitativamente entre ambos concesionarios.

**14.2** Los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que coexisten en el mismo canal radioeléctrico deberán compartir sus infraestructuras de transmisión, para lo cual suscribirán un Acuerdo de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT) entre ambos canales de televisión, o mediante un Tercero que sirva de proveedor de la infraestructura requerida. Dicho acuerdo deberá ser presentado al **INDOTEL** para la asignación de las licencias mediante resolución del Consejo Directivo.

**Párrafo:** Los concesionarios locales no requieren de presentar un ACIT para solicitar la asignación de la frecuencia para la televisión digital.

**14.3** El **INDOTEL** tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier momento las instalaciones de estos terceros, a los fines de verificar si dicha infraestructura cumple con las condiciones requeridas en este Reglamento.



**14.4** El ACIT deberá ser evaluado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** e **INDOTEL** dará respuesta en treinta (30) días calendario.

**14.5** Cada uno de los titulares de concesión y licencia firmante de un ACIT retiene los derechos de uso del espectro necesario que garanticen una capacidad suficiente del canal radioeléctrico compartido para permitirle proporcionar la transmisión a cada concesionaria de un canal de televisión de alta definición.

**14.6** En caso de aquellos concesionarios que no lleguen a firmar un ACIT, el **INDOTEL** mediante resolución motivada decidirá los pares de concesionarios que compartirán un canal radioeléctrico televisivo para las transmisiones de TTD, así como las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la reglamentación vigente, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de televisión.

**14.7** En el referido caso de que dos concesionarios no logren un ACIT, el **INDOTEL** podría determinar que las transmisiones de los dos sean hechas desde la infraestructura de un tercero (proveedor de infraestructura) designado para tal propósito, siendo responsabilidad de los concesionarios el pago correspondiente por los servicios de provisión de infraestructura. El Tercero proveedor de infraestructura, no necesariamente tendría que ser concesionario de dicho servicio, pero sí deberá estar inscrito en el Registro Especial del **INDOTEL** conforme el Reglamento de Autorizaciones. Este deberá cerciorarse de que sus equipos cumplan con todas las normas existentes que regulan el servicio de radiodifusión televisiva.

**14.8** Las prestadoras requeridas y los proveedores de infraestructura deberán poner a disposición de las prestadoras requirentes, de manera transparente y no discriminatoria, los documentos que describen las condiciones de compartición de la infraestructura y facilidades conexas, incluyendo entre otros, la información técnica disponible, la capacidad excedente, los precios, los plazos aplicables y los acuerdos de nivel de servicio.

**14.9** En caso de respuesta negativa a la solicitud de compartición, las razones deben ser comunicadas a la prestadora requirente, con todos los detalles y justificaciones que demuestren la imposibilidad de la compartición, la cual en caso de desacuerdo podrá acudir al **INDOTEL** conforme el artículo 17 del presente Reglamento.

#### **Artículo 15. Libertad de negociación de los Acuerdos de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT):**

**15.1** Las concesionarias y proveedores de infraestructura estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de la compartición, de acuerdo con las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos o acuerdos de compartición de infraestructura de transmisión no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible.

**Párrafo I:** Las partes deberán firmar y presentar ante el **INDOTEL** un acuerdo de compartición de infraestructura de transmisión (ACIT), conforme se detalla en el artículo 1 del presente Reglamento.

**15.2** Los ACIT deben incluir como mínimo, disposiciones que describan los derechos y responsabilidades de cada concesionario en las siguientes áreas:

- (i) Acceso a las instalaciones, incluyendo si cada concesionario tendrá acceso irrestricto a las instalaciones de transmisión compartidas;
- (ii) Forma de compartición de la infraestructura, especificando si son propietarios, inquilinos o terceros.
- (iii) Operación, mantenimiento, reparación y modificación de las instalaciones, incluida una lista de todos los equipos relevantes, una descripción de la situación financiera de cada parte, obligaciones y cualquier disposición de notificación relevante.
- (iv) Las condiciones bajo las cuales se puede rescindir y/o terminar el acuerdo de compartición de infraestructura de transmisión para lo cual se debe tener la autorización previa y expresa del **INDOTEL**.

**15.3** Los socios de compartición de infraestructura pueden elaborar las disposiciones que elijan, sobre la base de las negociaciones del mercado, sujeto a los requisitos legales pertinentes y a la Ley, sus normas y reglamentos. Las estaciones que buscan la aprobación para compartir infraestructura de transmisión deben enviar una copia de su ACIT al INDOTEL quien los revisará para garantizar el cumplimiento de reglas y políticas. La revisión y aprobación se limitará a confirmar que el ACIT contiene las disposiciones requeridas y que cualquier término más allá de los relacionados con la compartición de las instalaciones técnicas concuerdan con las reglas y políticas generales establecidas en este Reglamento.

**15.4** Las concesionarias están obligadas a presentar los Acuerdos de compartición de infraestructura de transmisión a más tardar noventa (90) días calendario a partir de la promulgación del presente Reglamento.

#### **Artículo 16. Terminación de los Acuerdos de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT):**

**16.1.** Los acuerdos de compartición de infraestructura de transmisión podrán terminar por el incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en el contrato, y si el proceso concluye con la salida del aire del canal de televisión, requeriría la intervención previa del INDOTEL conforme lo establece el artículo 17.

**16.2.** En caso de desconexión o terminación de la concesión de uno de los canales de televisión, la concesionaria mantendrá su transmisión en los mismos términos establecidos en el presente reglamento y en su concesión y licencia.

## **Artículo 17.- Intervención del INDOTEL**

**17.1** El **INDOTEL** resolverá las omisiones y los desacuerdos entre las concesionarias y/o terceros sobre la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley General de Telecomunicaciones.

**17.2** Cualquier posible conflicto entre las concesionarias y/o los proveedores de infraestructura, relacionados con la determinación de factibilidad de la compartición, su negociación, contratación, ejecución, terminación o modificaciones, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento, serán dirimidos por el **INDOTEL**, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**17.3** Para los casos de infraestructuras nuevas y en caso de falta de acuerdo entre las partes interesadas en compartir la nueva estructura, el **INDOTEL** utilizará el método abreviado de resolución de controversias.

**17.4** La solicitud de intervención ante el **INDOTEL** se hará luego del agotamiento de las negociaciones entre las partes. Cualquiera de las partes puede considerar que la negociación se agotó si no ha habido acuerdo luego de transcurridos treinta (30) días calendario o el plazo acordado entre las partes a tal fin.

**17.5** Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán solicitar la mediación del **INDOTEL** en el proceso de negociación, el cual actuará en base a lo establecido en el presente Reglamento.

**17.6** En caso de que surjan desacuerdos en el precio del uso de la infraestructura sujeta a compartición entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, los proveedores o los titulares de infraestructura sujeta a compartición, el **INDOTEL**, a solicitud de parte, podrá intervenir como mediador entre las propuestas de los costos de compartición realizadas por las partes.

**17.7** En caso de que el conflicto se suscite entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, y éstas no puedan arribar a un acuerdo sobre los precios para la compartición de infraestructura luego de la mediación, el **INDOTEL** podrá determinar las condiciones económicas relacionadas a la compartición.

**17.8.** En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

## **Artículo 18. Cumplimiento de las obligaciones pactadas**

La presentación de cualquier asunto ante el **INDOTEL**, no exime a las concesionarias o a los proveedores de infraestructura de la obligación de dar integral cumplimiento a los contratos vigentes, ni permitir la interrupción de los servicios vinculados a las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados el **INDOTEL**.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **FUNCIONAMIENTO DE LA RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.**

##### **Artículo 19. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL.**

Los titulares de concesiones de servicio de radiodifusión televisiva, los proveedores de infraestructura y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de **INDOTEL** a sus dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el único y exclusivo propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afecten a dicho servicio.

##### **Artículo 20. Derechos por el uso del espectro radioeléctrico.**

Una vez formalizada la asignación de la frecuencia vinculada a una concesión de servicio de radiodifusión televisiva o de un conjunto de frecuencias, en el caso de la televisión restringida, su titular deberá pagar el derecho anual por la utilización de dicha(s) frecuencia(s), de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

##### **Artículo 21. Transporte de señales del servicio de radiodifusión televisiva.**

Cuando así lo requieran, las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales, o bien, utilizar los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el **INDOTEL**.

##### **Artículo 22. Normas técnicas.**

Todos los tipos de servicios de radiodifusión televisiva definidos en el presente Reglamento, utilizarán el sistema de Televisión ATSC 1.0 con las características y especificaciones que se indican en los documentos publicados por la organización ATSC.ORG en su página de internet.

##### **Artículo 23. Especificaciones técnicas de los aparatos de televisión y decodificadores.**

Los televisores digitales y los decodificadores de señales de TTD que se comercialicen para su venta al público dentro del territorio de la República Dominicana, deben contar con la capacidad de recibir, sintonizar y reproducir, cuando menos, las señales que se transmitan con el estándar A/53 del ATSC, siendo recomendable que cuenten con capacidad para recibir señales de video con el estándar A/72 y tener la capacidad de recibir, sintonizar y reproducir las señales de HDTV, conforme al Anexo II.

##### **Artículo 24. Instalación y funcionamiento.**

La instalación y el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión televisiva, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir las disposiciones de la Ley, y de los Reglamentos que la complementan, de la Resolución emitida por el Consejo Directivo que haya otorgado la respectiva concesión, del contrato de concesión, y de las normas técnicas aplicables.

### **Artículo 25. Uso Especial.**

En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofe, declarados oficialmente, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, las estaciones de televisión deberán incluir en sus instalaciones la facilidad técnica para el envío de avisos a sus usuarios para situaciones de emergencias.

## **CAPÍTULO 4. CONCESIONES Y LICENCIAS PARA TTD**

### **Artículo 26. Autorizaciones para la prestación del servicio de televisión digital.**

**26.1** La prestación del servicio de Radiodifusión Televisiva Terrestre Digital, requiere de una concesión y licencia otorgada por el **INDOTEL**, de conformidad con el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

**26.2** La concesión del servicio de Radiodifusión Televisiva autoriza a la concesionaria a la transmisión de una señal audiovisual con su programación del contenido, dentro de un canal radioeléctrico televisivo. El **INDOTEL** otorgará la licencia vinculada a dicha concesión que otorgue el derecho a uso del espectro necesario para la prestación del servicio en los términos y condiciones establecidos por la regulación y los contratos de concesión.

**26.3** El servicio quedará autorizado para ser transmitido en formato digital, utilizando el estándar ATSC 1.0 con alta definición televisiva (HDTV).

**26.4.** Cada concesionaria tendrá el derecho compartido para la explotación de las frecuencias correspondientes al canal radioeléctrico de 6 MHz indicado en su licencia y la responsabilidad frente al **INDOTEL**, derivada de sus obligaciones legales y reglamentarias, será individual.

**Párrafo:** Las licencias de los canales multiplexados estarán asignados al mismo rango de los 6 MHz, diferenciadas por el número de multiplexación que le corresponden (Mux 1 o 2).

## **CAPÍTULO 5 RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 27. Violaciones y Sanciones**

**27.1** Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el **INDOTEL** de acuerdo a lo establecido por la Ley.

**27.2** Se interpretarán como violaciones a las condiciones esenciales de la concesión, y por tanto como una falta grave conforme el literal n) del artículo 105 de la Ley, cualquiera de los siguientes casos:

- a) Transmitir el contenido correspondiente a más de un canal de televisión por cada concesionaria (multicast),
- b) No cubrir la zona concesionada en los niveles de intensidad de campo establecidos en el artículo 10,
- c) Sobrepasar los límites geográficos establecidos en su zona de concesión autorizada,
- d) Transmitir en formato analógico luego de vencido el plazo establecido por el INDOTEL para la transición a la TTD o,
- e) Transmitir con un nivel de calidad de video distinto a la alta definición televisiva (HDTV).

**27.3** Se interpretarán como la realización de prácticas restrictivas a la competencia, y por tanto como una falta grave conforme el literal a) del artículo 105 de la Ley, cualquiera de los siguientes casos:

- a) La dilación injustificada en proporcionar información o entregar información no fidedigna en el marco de una solicitud de compartición de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) El retrasar intencionalmente las negociaciones de los ACIT y sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.
- c) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el **INDOTEL**.
- e) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del **INDOTEL**.
- f) La utilización indebida de información confidencial obtenida en el curso de una relación de compartición.

**27.4** Se interpretarán como la negativa a la entrega de información solicitada por el órgano regulador, y por tanto falta muy grave conforme el literal i) del artículo 105 de la Ley, cualquiera de los siguientes casos:

- a) La no presentación de los Acuerdos de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT) ante el **INDOTEL**,
- b) La renuencia a entregar la información que requiera el **INDOTEL** para arbitrar cualquier controversia de la que este apoderado.
- c) La obstrucción al acceso del personal de **INDOTEL** en la realización de inspecciones administrativas.

## **CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.**

### **Artículo 28. Disposiciones Transitorias.**

El **INDOTEL** podrá autorizar transmisiones de prueba digitales y simultáneas de la misma programación que al momento el concesionario se encuentra radiodifundiendo o transmitiendo de forma analógica, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentaciones, y siempre bajo la supervisión estricta del Órgano Regulador.

## **CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES FINALES.**

### **Artículo 28. Entrada en vigencia.**

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

### **Artículo 29. Adecuación a las disposiciones del presente reglamento.**

Las concesiones vigentes para prestar el servicio de radiodifusión televisiva en República Dominicana deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento, siempre tomando en cuenta, el Plan de Transición que establezca el **INDOTEL** con la finalidad de implementar la televisión terrestre digital en República Dominicana antes de concluir el año 2022, de conformidad con lo establecido en el referido decreto núm. 539-20.

**ANEXO 1**

División territorial por macrorregión, región y provincia <i>OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA</i>			
Macrorregión	Región		Provincia
NORTE	I	CIBAO NORTE	Santiago
			Puerto Plata
			Españillat
	II	CIBAO SUR	La Vega
			Monseñor Nouel
			Sánchez Ramírez
	III	CIBAO NORDESTE	Duarte
			Hermanas Mirabal
			María Trinidad Sánchez
			Samaná
	IV	CIBAO NOROESTE	Valverde
			Monte Cristi
Dajabón			
Santiago Rodríguez			
SUROESTE	V	VALDESIA	San Cristóbal
			Azua
			Peravia
			San José de Ocoa
	VI	ENRIQUILLO	Barahona
			Baoruco
			Pedernales
			Independencia
	VII	EL VALLE	San Juan
			Elías Piña
SURESTE	VIII	YUMA	La Romana
			La Altagracia
			El Seibo
	IX	HIGUAMO	San Pedro de Macorís
			Hato Mayor



			Monte Plata
	X	OZAMA O METROPOLITANA	Distrito Nacional
			Santo Domingo

## ANEXO II

**Método de prueba** Para constatar que los televisores que se comercialicen para su venta al público cuentan con la capacidad de recibir, sintonizar y reproducir, cuando menos, las señales que se transmitan con el estándar A/53 del ATSC, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Orientar adecuadamente una antena de televisión que capte señales en las bandas de VHF y UHF para la recepción de señales digitales de televisión.
2. Conectar mediante un cable coaxial la antena al televisor en la entrada correspondiente a señales radiodifundidas (normalmente identificada como ANTENNA IN o similar). En caso de tratarse de una antena activa, conectarla conforme lo especificado el instructivo de la antena.
3. Configurar los canales en el menú del televisor en la opción de instalación o configuración conforme se establezca en el manual de operación. Esto puede hacerse en general de dos formas:
4. Seleccionar la opción de auto instalación, seleccionar idioma, seleccionar Antena y seleccionar Búsqueda de Canal, con lo que el equipo hará un barrido automático de los canales.
5. Como resultado de las acciones realizadas el televisor debe sintonizar canales de televisión digital.
6. En el caso de los decodificadores, para constatar que éstos cuentan con la capacidad de recibir, sintonizar y reproducir las señales que se transmitan con el estándar A/53 o superior del ATSC, deberán seguirse los siguientes pasos:
7. Conectar la salida del decodificador a la entrada de antena del televisor (normalmente identificada como ANTENNA IN o similar); conectar también el decodificador a la electricidad y encenderlo. Encender el televisor y sintonizar el canal 3 o 4 según se indique en el manual de operación del decodificador o a alguna entrada adicional al televisor como HDMI.
8. Configurar los canales en el menú que aparecerá en la pantalla del televisor en la opción de instalación o configuración conforme se establezca en el manual de operación.

9. Para constatar que los decodificadores cuentan con la capacidad de recibir, sintonizar y reproducir señales en el estándar A/72 de ATSC, deberá probarse éste en zonas del país en las que estén presentes señales de televisión terrestre digital transmitidas con ese estándar. Si sólo se escucha el sonido de los programas, pero la pantalla se mantiene oscura sin imagen, significa que ese decodificador no es capaz de reproducir señales transmitidas en el estándar A/72 de ATSC.
  
10. Ante cualquier duda sobre los parámetros que deberán cumplir los receptores de TV a comercializarse en la RD se tomará en cuenta la norma A/74 ATSC.